RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 2023-00326

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso en el cual se encuentran pendiente por resolver las excepciones previas presentadas por las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. y R360 S.A.S. (PULZO.COM), **denominadas falta de competencia en razón de la cuantía de la demanda**, fundamentada en que, en el juramento estimatorio la parte demandante estima la indemnización de perjuicios por la suma de $69.030.000 y adicionalmente se pretende la indemnización por daños morales por la suma de $464.000.000., teniendo como fundamento jurídico el , el artículo 25 C.G.P., establece que la suma reclamada por daños extrapatrimoniales se toma en cuenta para determinar la competencia del proceso en su inciso final disponiendo que *"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta (…) para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía"*, es decir que, el valor real de las pretensiones es de $533.030.000 supera el límite de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.), lo que permite concluir que, se trata de un proceso de mayor cuantía pues las pretensiones exceden los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.), además, propinen como excepciones previas, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, alegando que, la demanda no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., ya que no existe precisión y claridad en las pretensiones.

Finalmente, la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., propuso la excepción de indebida acumulación de pretensiones, arguyendo que, no es procedente acumular la declaratoria de responsabilidad civil de las tres sociedades demandada, toda vez que, ya que los hechos que fundamentan la de una y otra son totalmente diferentes y por otra parte, que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en la demanda no se indicó la dirección físicas y electrónicas de los representantes legales de las demandadas.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, como a bien lo hace el recurso de

reposición, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."*

Indica el art. 101 del C.G del P. en sus incisos 1° Y 2° que *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

Revisados los escritos de las excepciones previas, procede el Despacho a estudiar la primera excepción previa propuesta por las demandadas CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. y R360 S.A.S. (PULZO.COM), "falta de competencia en razón de la cuantía de la demanda", la cual se fundamenta en que en el juramento estimatorio la parte demandante estima la indemnización de perjuicios por la suma de $69.030.000, y adicionalmente pretende el pago por daños morales por la suma de $464.000.000., es decir que, el valor real de las pretensiones es de $533.030.000 supera el límite de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.).

Al respecto, tenemos que el inciso 4 y 6 del artículo 25 del C.G.P., dispone que:

> *"(..) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***
>
> ***"(..)Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."***

Respecto a los topes jurisprudenciales, para la indemnización de daños patrimoniales, la corte suprema de justicia, sala de casación civil Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01 (SC9193-2017) y sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, agosto 10 de 2005, rad. 16201, "*El monto a indemnizar por un perjuicio moral depende de la intensidad del daño. Cuando el perjuicio moral es de un mayor grado, se ha considerado como máximo a indemnizar la suma de 100 S.M.L.M.V. a la fecha de la sentencia, lo que "no significa que no pueda ser superior cuando se pide una*

mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral".

En el presente asunto, por concepto de daños morales la parte demandante solicita la suma de (100) SMLMV, para cada uno de los cuatro demandantes, lo que equivale a la suma $464.000.000, producto de DAÑO MORAL por los hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2022, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 CGP, al tener en cuenta para efectos de determinar la cuantía la indemnización de daños extramatrimoniales, concluye el Despacho que nos encontramos frente a una demanda de mayor cuantía, puesto que las pretensiones superan los 150 SMMLV.

Así las cosas, que se declarará probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**, y en consecuencia se rechazará la demanda y se remitirá al JUEZ CIVIL DEL CIRUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, por los argumentos antes expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO EN TURNO con sede en esta ciudad, por conducto de la oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae829672413eb8f5e4ef178c6120e4a97acfd8dee9561fbafd7807d149c6138**
Documento generado en 15/04/2024 04:08:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica